

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/914/2013/Q-293/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado
y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA.

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-293/2012**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 24 de octubre de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Agraviado.

queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente del Secretario de Seguridad Pública y del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Titular de la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público, manifestando: **a)** que con fecha 31 de julio de 2012 A1 presentó denuncia por los delitos de lesiones, daños en propiedad ajena iniciándose la indagatoria 5098/2012, pidiéndose en ese acto al Agente del Ministerio Público que solicitara a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el video del accidente ocurrido el día 29 de julio de 2012, pero hasta el mes de septiembre de 2012 se dio trámite a dicha petición; **b)** que el Titular de la Unidad de enlace a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública le pidió una serie de requisitos personales para dar respuesta sobre el citado video, el cual finalmente no fue proporcionado, por dicha Secretaría, en virtud de que la referida grabación había sido borrada ya que solamente se guardó durante quince días.

Cabe señalar, que mediante escrito presentado por Q1 a este Organismo el día 07 de agosto de 2012, manifestó que con fecha 29 de julio de 2012 A1 sufrió un hecho de tránsito por lo que interpuso la denuncia respectiva el día 31 de julio de 2012, solicitando en ese mismo acto se girara oficio al Secretario de Seguridad Pública para que remitiera el video del accidente para tener mejores datos del probable responsable, pero el día 06 de agosto de 2012 cuando se entrevistó con el Agente del Ministerio Público de la Sexta Agencia, para indagar al respecto le fue informado que primeramente le darían trámite a las aseguradoras, agregando que no se le había dado intervención al médico legista; motivo por el cual esta Comisión radicó el respectivo legajo de gestión **1618/VD-027/2012** dentro del Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito, el cual fue acumulado al expediente de queja de mérito para los trámites correspondientes.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado a esta Comisión el día 23 de octubre de 2012.

2.- El escrito de fecha 31 de julio de 2012, suscrito por A1, a través del cual presenta formal denuncia y/o querrela ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público por el hecho de tránsito del que fue objeto el día 29

de julio de 2012, cuando iba en su motocicleta, en el que solicitó se gire oficio al Secretario de Seguridad Pública para que envíe el video de dicho accidente, en razón de que existen cámaras de seguridad en el lugar donde ocurrieron los hechos.

3.- Constancia de llamada telefónica de fecha 15 de agosto de 2012, a través de la cual nos comunicamos con personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se puso de conocimiento la inconformidad del citado quejoso para que se tomaran las medidas pertinentes.

4.- Copias del expediente CCH/5098/2012, en contra de quien resulte responsable por los delitos de abandono de persona, lesiones y daños en propiedad ajena.

5.- El oficio 1628/6ta/2012 de fecha 06 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado Mario Humberto Chable Moo, Agente del Ministerio Público, solicitando al Coordinador General del Centro de Control, Computo y Comando del Estado de Campeche (C4) proporcione el video de fecha 29 de julio de 2012, sobre un accidente automovilístico ocurrido en la avenida López Mateos con Avenida Central.

6.- El Oficio CESP/630/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Director del C4, dirigido al licenciado Mario Humberto Chablé Moo, informando que la solicitud de las cámaras de video vigilancia instaladas en diversos puntos de la ciudad se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

7.- El oficio 1690/6ta/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, a través del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, proporcionara el video de fecha 29 de julio de 2012 sobre un accidente automovilístico ocurrido en la avenida López Mateos con Avenida Central.

8.- El oficio 1691/6TA/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, a través del cual se le notificó a A1 que de acuerdo a su petición del día 31 de julio de 2012 se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante oficios 1628/6ta/2012 y 1690/6ta/2012 de fechas 06 y 14 de septiembre

de 2012 proporcionara el video de fecha 29 de julio de 2012 sobre el accidente automovilístico ocurrido en la avenida López Mateos con Avenida Central.

9.- El escrito de Q1 de fecha 17 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Seguridad Pública pidiendo informe sobre si se le ha enviado al Ministerio Público el video sobre el accidente de fecha 29 de julio de 2012, en caso de no ser enviado pidió copia de dicha grabación del accidente automovilístico.

10.- El oficio SSPYPC/UEIP/579/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado Martin Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el que se le solicitó a Q1 proporcionara información sobre sus datos personales tales como nombre apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, ocupación estado civil, identificación oficial para que se le diera informes sobre el video de fecha 29 de julio de 2012 relacionado con un accidente de transito en la Avenida López Mateos.

11.- El escrito de fecha 15 de octubre de 2012 dirigido al licenciado Martin Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, por A1 en donde le envía la información de sus datos personales y un DVD para que le graben la cinta video grafica de fecha 29 de julio de 2012.

12.- El escrito de fecha 16 de octubre de 2012, suscrito por la Responsable del Departamento Centro de Control de Monitoreo (CECOM), en el que le informó al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna que no se cuenta con las grabaciones de video en la hora y fecha solicitada, ya que el Sistema de Grabaciones de dicha cámara cuenta con 15 días de respaldo.

13.- El oficio SSPYPC/UEIP/626/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública, dirigido a A1 haciendo de su conocimiento que con fecha 16 de octubre de 2012 se turnó su solicitud al Centro de Control y Comando, el cual informó que no se cuenta con las grabaciones del video en la hora y fecha solicitada para la indagatoria, ya que el sistema de grabación de las cámaras cuentan con 15 días de respaldo.

14.- El oficio 225/6ta/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, suscrito por el C. Mario Humberto Chable Moo, Agente del Ministerio Público, informando lo siguiente:

a).- Con fecha 31 de julio de 2012 se inicio el expediente CCH-5098/2012, mediante comparecencia de PA1³, quien interpuso su formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de abandono de persona, lesiones y daños en propiedad ajena en agravio de A1, quien presuntamente el día 29 de julio de 2012 fue arrollado por un vehículo sobre el circuito baluartes a la altura del Seguro Social.

b).- El día 02 de agosto de 2012, en la clínica Campeche A1 rindió su declaración ministerial interponiendo su formal querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones, daño en propiedad ajena y abandono de personas

c).- Con fecha 04 de agosto de 2012, se efectuó la fe ministerial de lesiones y el certificado médico de lesiones a A1.

d).- A partir del 29 de agosto de 2012, se realizó el cambio del titular quedando como responsable el C. Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público (mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por el Procurador General de Justicia).

e).- Con fecha 06 de septiembre de 2012, se giró oficio 1628/6ta/2012, al Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, solicitando videograbación de fecha 29 de julio de 2012.

f).- Así mismo, con la fecha anteriormente señalada (06 de septiembre de 2012) se giró oficio 1629/6TA/2012, al Director de la Policía Ministerial del Estado solicitando auxilio en la investigación de los hechos.

g).- Con fecha 14 de septiembre de 2012, se giró oficio 1690/6ta/2012, al Secretario de Seguridad Pública, pidiendo la videograbación de fecha 29 de julio de 2012 sobre el hecho de tránsito.

³ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

15.- Los oficios VG/2690/2012/2288/Q-293/2012 y VG/213/2013/2288/Q-293/2012 de fechas 13 de diciembre de 2012 y 06 de febrero de 2013, emitidos por este Organismo al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad solicitando nos informara lo siguiente:

a).- Si el monitoreo de las cámaras de seguridad instaladas por esa dependencia en esta ciudad es realizado por personas, o de forma automatizada.

b).- Qué sistema o mecanismo se utiliza en esa Secretaría para el almacenamiento de los archivos de las citadas cámaras de vigilancia.

c).- Se precise si los referidos archivos son borrados en un término de 15 días naturales y si antes de ser eliminados son supervisados por alguna persona adscrita a esa dependencia; en caso de resultar afirmativo, indique el área o el departamento encargado de realizar dicha tarea, y el procedimiento a seguir en caso de advertir un hecho presuntamente delictivo.

16.- Fe de actuación de fecha 15 de marzo de 2013, en la que se hizo constar que nos constituimos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de realizar una inspección ocular al expediente CCH-5098/6TA/2012, apreciándose lo siguiente:

a).- Con fecha 14 de diciembre de 2012, se hizo cambio de titular, sustituyéndose al licenciado Mario Humberto Chablé Moo por el licenciado César Armando Ehuán Manzanilla, con esa misma fecha se acordó realizar una inspección ministerial de los daños en el vehículo automotor.

b).- El 17 de diciembre de 2012 se acordó el escrito presentado por Q1, señalando que no cuenta con testigos, así mismo se le pidió que A1 se apersona a esa Representación Social el 27 de diciembre de 2012; no obstante, en la hoja de acuse de recibido se tuvo por recepcionado el 8 de marzo de 2013.

c).- Con fecha 7 de marzo de 2013, se acordó solicitar avalúo de los daños al Director de Servicios Periciales; enviándose el oficio respectivo, así mismo se efectuó el cambio de titular, quedando nuevamente a cargo el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, también se solicitó al Director del Sanatorio y Clínica Campeche S.A. de C.V., remitiera copia certificada del expediente clínico de A1,

de igual forma se giró oficio recordatorio al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que se pide la investigación de los hechos.

d).- Con data 8 de marzo de 2013, mediante oficio 614/2013 el Agente Investigador giró atento oficio al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, solicitándole proporcione tarjeta y/o parte informativo por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva del hecho de tránsito terrestre.

e).- El 12 de marzo de 2013 se recepcionó el expediente clínico a favor de A1, en el que medularmente se anota que presentaba fractura de fémur izquierdo, lesión capsulo ligamentaria de rodilla con inestabilidad multidireccional, herida cruenta en pierna y pie izquierdo.

f).- El 13 de marzo de 2013, se pidió al médico forense en turno que realice una revaloración médica a A1 y se envió citatorio a A1 para que acuda a la Sexta Agencia investigadora, requiriéndole se apersona el miércoles 20 de marzo de 2013 a las 16:00 horas.

De lo anterior se observó: que las últimas actuaciones datan del mes de octubre y posteriormente se aprecia actividad hasta el mes de diciembre; apreciándose que el 17 de diciembre de 2012 se acordó dar contestación a A1 y se le pidió se apersona a la Procuraduría General de Justicia del Estado el 27 de noviembre de 2012, pero dicho acuerdo se le notificó a las 09:30 horas del 8 de marzo de 2013.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 29 de julio de 2012 entre las 05:30 y 06:00 horas, A1 fue objeto de un hecho de tránsito cuando se encontraba circulando en su motocicleta entre la avenida López Mateos y Avenida Central por lo que interpuso denuncia y/o querrela mediante escrito de fecha 31 de julio de 2012 originándose la averiguación previa CCH-5098/2012 en contra de quien resulte responsable por los delitos de abandono de persona, lesiones y daños en propiedad ajena.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término procedemos al análisis de la inconformidad de Q1 sobre el hecho de que el Agente del Ministerio Público hasta el mes de septiembre de 2012 dio trámite a la solicitud presentada con fecha 31 de julio de 2012 de A1 a través del cual también interpuso formal denuncia quedando registrada con el número CCH-5098/2012 por los delitos de lesiones, daños en propiedad ajena, para que se pidiera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un video de los hechos que motivaron su denuncia sobre un accidente de tránsito ocurrido el día 29 de julio de 2012, situación que originó que no se obtuvieran dichas grabaciones, ya que fueron eliminados a los quince días siguientes a la fecha de su emisión.

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 225/6ta/ 2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, suscrito por el C. Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público informó: 1) que efectivamente con fecha 31 de julio de 2012 se inició el expediente CCH-5098/2012 por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público; 2).- que el día 29 de agosto de 2012, se realizó el cambio del titular quedando como responsable el C. Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público; 3).- con fecha 06 de septiembre de 2012, se giró oficio 1628/6ta/2012, al Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, solicitando videograbación de fecha 29 de julio de 2012; 4) el día 14 de septiembre de 2012, se giro oficio 1690/6ta/2012, al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pidiendo la videograbación de fecha 29 de julio de 2012 sobre el hecho de tránsito.

Sobre tales hechos contamos con los siguientes medios probatorios:

a).- Escrito de fecha 31 de julio de 2012, suscrito por A1, a través del cual presenta formal denuncia y/o querrela ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público por el hecho de tránsito del que fue objeto el día 29 de julio de 2012, en el que también solicitó se gire oficio al Secretario de Seguridad Pública para que envíe el video de dicho accidente.

b).- Oficios 1628/6ta/2012 y 1690/6ta/ 2012 de fechas 06 y 14 de septiembre de

2012, suscritos por el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, solicitando al Coordinador General del Centro de Control, Cómputo y Comando del Estado de Campeche y al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado proporcionen el video de fecha 29 de julio de 2012, sobre un accidente automovilístico.

c).- Y el oficio 1691/6TA/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito por el licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, a través del cual le notificó a A1 que de acuerdo a su solicitud del día 31 de julio de 2012, con fechas 06 y 14 de septiembre del mismo año se le requirió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad proporcionara el video de fecha 29 de julio de 2012 sobre el accidente automovilístico.

De lo señalado por el quejoso, la autoridad y de las evidencias antes descritas se advierte la petición de A1 para que el Agente del Ministerio Público pidiera a la Secretaría de Seguridad Pública lo grabado por las cámaras de seguridad que se encuentra ubicadas en donde fue objeto de un hecho presuntamente delictivo el día 29 de julio de 2012 y del cual interpuso su denuncia el día 31 de julio de 2012 (fecha en la que se solicitó lo antes aludido); sin embargo, transcurrió más de un mes para que el Agente del Ministerio Público emprendiera las acciones conducente (girar los oficios requiriendo los citados videos) ocasionando sin duda retardo, ineficiencia e incumplimiento en su labor que como representante social el Estado le ha otorgado ya que para impulsar la averiguación **está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los hechos delictivos y la responsabilidad** de quienes en ellos hubieren participado, y **no se justifica falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia** conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos, es de señalarse que el ejercicio de sus funciones debe ir en apego a los principios de prontitud y eficacia por lo que al recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos

del orden común, deberá **iniciar la indagatoria** correspondiente y como órgano investigador **debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica** del hecho para **en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito**, pero en el caso que nos ocupa fue evidente que al dejar transcurrir demasiado tiempo para solicitar dichos videos, estos ya habían sido eliminados tal y como lo comunicó el Responsable del Departamento del Centro de Control de Monitoreo (ver evidencia 12) de que las grabaciones sólo cuentan con un sistema de respaldo de 15 días por lo que además de constituir un entorpecimiento en la integración de la indagatoria constituye una irregularidad en la misma, pues con ello se deja de cumplir con la diligencia y eficacia que requiere el servicio público causando deficiencias en las funciones encomendadas y sobre todo que constituye una omisión a disposiciones jurídicas que deben observarse dentro del procedimiento respectivo. En otras palabras, la función ministerial en el presente caso no ha sido emprendida diligentemente, pues debió buscar los medios convictivos necesarios, bajo una adecuada investigación ministerial emprendida de manera exhaustiva e imparcial y al no haberse determinado a la fecha la identidad del probable responsable, se transgredió lo señalado en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que ordena a los servidores públicos cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 16 ha señalado que los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva; para cumplir con estas exigencias expresó que las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; **b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos**; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.⁴

Por otro lado, no pasa desapercibido, que las omisiones cometidas, en primer momento por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, quien al inicio estuvo integrando la averiguación previa CCH/5098/2012 y en segunda instancia al licenciado Mario Humberto Chablé Moo, Agente del Ministerio Público, quien con posterioridad se quedó a cargo de la misma, constituyeron el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, encargados de la procuración de justicia, que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierte que dejaron de cumplir con lo que establece el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche en su artículo 23, el cual señala que los Agentes del Ministerio Público investigadores tienen como atribuciones, entre otras, la de solicitar de las dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como de personas físicas o morales, informes documentación, opiniones, dictámenes periciales y bienes indispensables para la correcta integración de los expedientes que tengan a su cargo, de igual forma recibir, por si o por conducto del personal de la Agencia, los escritos que se presenten y que a toda petición deberá recaer un acuerdo, de conformidad con los artículos 8 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda. Máxime que esta Comisión con fecha 15 de agosto de 2012 y desde el primer momento que el quejoso nos manifestó su preocupación al respecto procedimos a comunicarnos a la Visitaduría General solicitando se tomen las medidas pertinentes.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 174.

Es por ello que los CC. Jorge Enrique Patiño Uc y Mario Humberto Chablé Moo, Agentes del Ministerio Público por su falta de profesionalismo para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, incurrieron en violación a derechos humanos de A1 calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Ahora bien, del estudio exhaustivo de las constancias que integran la averiguación previa CCH/5098/2012, en contra de quien resulte responsable por los delitos de abandono de personas, lesiones y daños en propiedad ajena instruida a favor de A1, así como de la fe de actuación que efectuara personal de este Organismo el día 15 de marzo de 2013, sobre la inspección ocular que se efectuó al mismo expediente se advierte:1).- que se dio inicio a la indagatoria a partir del día 31 de julio de 2013 y que las últimas actuaciones que se realizaron son del mes de octubre y de ahí hasta el mes de diciembre que se vuelve a efectuar actuación alguna; 2).- que el 17 de diciembre de 2012, se acordó dar contestación a A1 y se pidió que se apersone a la Procuraduría General de Justicia del Estado el 27 de diciembre de 2012, pero dicho acuerdo se le notificó a las 09:30 horas del 8 de marzo de 2013; 3).- así mismo se aprecia que en dicho mes de diciembre se efectuaron algunas diligencias, sin efectuarse otra actuación de fondo hasta en el mes de marzo de 2013; 4).- que la indagatoria en comento tuvo varios cambios de titulares durante su integración, en primer momento fue el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, con posterioridad el licenciado Mario Humberto Chablé Moo y luego el licenciado César Armando Ehuán Manzanilla y finalmente quedó a cargo nuevamente del licenciado Mario Humberto Chablé Moo, siendo con ello evidente que en la indagatoria de referencia los Agentes del Ministerio Público han incurrido en un retardo o entorpecimiento negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongados durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad.

Luego entonces, podemos deducir que las diligencias que se han llevado a cabo, tendientes a la debida resolución del caso que aquí nos ocupa, han sido tan insuficientes como tardías, toda vez que nos encontramos con un lapso de temporalidad que no tiene razón de ser dentro de la integración de una debida

investigación, como establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público por lo que una vez iniciada la indagatoria correspondiente, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo; sin embargo el aquí órgano técnico de la acusación y persecución del delito, no tuvo claro el elemento de premura al cual se enfrentaba, ignorando los debidos elementos tanto de forma como de fondo, al llevar una deficiente integración del expediente.

Es de significarse, que el retardo o entorpecimiento negligente en la función investigadora o persecutora de los delitos, que realizaron los agentes ministeriales dejan en estado de incertidumbre jurídica a A1 pues es evidente que ante tales actos de dejar pasar periodos de tiempo sin efectuar actuación alguna transgredió el derecho que como víctima tiene reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público, a quienes se les encomendó llevar a cabo la debida integración de la constancia número CCH-5098/6TA/2012 por los delitos de abandono de persona, lesiones y daños en propiedad ajena, no fueron diligentes respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues a la fecha no han emprendido las acciones necesarias para la debida integración de la averiguación previa como son la localización de testigos, la identificación del conductor del vehículo con las características del mismo, aunado a que la policía ministerial no ha rendido información sobre la investigación de los hechos, entre otros, por lo que se ha incurrido en violación a Derechos Humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**.

De lo evidenciado líneas arriba, es de significarse que A1, inviste la calidad de víctima, la cual según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, conceptualizan a la víctima como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales,

sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

En este sentido los Agentes del Ministerio Público, quienes estuvieron encargados de la integración de la indagatoria respectiva debieron haber garantizado o asegurado el respeto a los derechos humanos de A1 con absoluto apego a la normatividad vigente, toda vez que de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche a la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses, de la sociedad de tal manera que las omisiones aludidas generaron incertidumbre jurídica, impidiendo en ese momento acceder a la verdad de los hechos por lo que teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas, en suma a que de acuerdo con los artículos 20 de la Constitución Federal, 6 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 11 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche, tales agraviados tienen entre otros derechos a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Por lo que al no haberse respetados las prerrogativas a las que por derecho le son concedidos a A1 se vieron vulnerados sus derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo por parte de los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público, se concluye que A1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos**.

Seguidamente abordaremos el descontento de Q1 con relación a que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado le comunicó que la grabación que le solicitaron había sido borrada ya que solamente se guarda durante quince días.

Al respecto, de las documentales que adjuntara la autoridad señalada se aprecia el escrito de fecha 16 de octubre de 2012, suscrito por la Responsable del Departamento del Centro de Control de Monitoreo en el que informó que no se contaba con las grabaciones de video en la hora y fecha solicitada, ya que el sistema de grabación tiene 15 días solamente de respaldo.

Es de significarse, que ante tales hechos se solicitó mediante los oficios VG/2690/2012/2288/Q-293/2012 y VG/213/2013/2288/Q-293/2012 de fechas 13 de diciembre de 2012 y 06 de febrero de 2013 respectivamente, a la citada autoridad nos informara si el monitoreo de las cámaras de seguridad es realizado por personas o de forma automatizada, qué sistema o mecanismo de almacenamiento se utiliza para el archivo de cámaras de vigilancia, se precise si los referidos archivos son borrados en un término de quince días naturales y si antes de ser eliminados son supervisados por alguna persona adscrita a esa dependencia, y el procedimiento a seguir en caso de advertir un hecho presuntamente delictivo, sin recibir respuesta a dicha petición.

Cabe señalar, en primer término que se considera información pública a todo archivo, registro, dato o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico o electrónico que se encuentre en poder de los Entes Públicos generados en el ejercicio de sus funciones y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido⁵. Es por ello que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado tendrá la obligación de conservar los documentos que contengan la información pública, por lo que deberá contar con un programa de actualización de sistemas de control y archivo de información, para que esta se encuentre correctamente actualizada o deberán establecer programas de automatización de la consulta de archivos por medios electrónico⁶.

Aunado a ello el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

⁵ Ver artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

⁶ Ver artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

De lo anterior, queda claro que las imágenes captadas por las cámaras de video, deberán ser grabadas y respaldadas en archivos, durante un período prudente hasta que se considere que su resguardo no es necesario, ello con la finalidad de mantener un registro temporal de los acontecimientos suscitados, por si acaso en el futuro llegaran a necesitarse, como en el presente caso.

En segundo término es de mencionarse que de acuerdo a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 37, señala que la falta de rendición del informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, así mismo al no dar respuesta a lo instado en diversas ocasiones la autoridad señalada como responsable dejó de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”.

Igualmente, dicha omisión por parte de la autoridad trajo como consecuencia, que en el caso que nos ocupa al no proporcionar la información que se solicitó con relación tanto a los videos así como a lo requerido por esta Comisión en diversas ocasiones (ver evidencia 15) nos haga suponer que no existe un control sobre el contenido de las cámaras de vigilancia y mucho menos se está observando o analizando la información que en ellas pudiera existir para tomarse las medidas que cada caso amerite, siendo por ello evidente que ante tales circunstancias la Secretaría de Seguridad Pública no pudo proporcionar información al respecto, por lo que se concluye que incurrió en violaciones a derechos humanos consistente en **Omisión de suministro de información por parte de un Servidor Público u otros Profesionales, sin que exista justificación para ello.**

V.- CONCLUSIÓN

- A1, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, Dilación y Violaciones a los Derechos de las Víctimas**, por parte de los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público.
- A1, fue objeto de violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Suministro de información por parte de un Servidor Público u otros Profesionales, sin que exista justificación para ello** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de abril de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.-RECOMENDACIONES

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRIMERA: Se ordene en base a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche al Director de Averiguaciones Previas para que instruya a los agentes del Ministerio Público, específicamente a los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público, para que realicen de forma pronta las diligencias necesarias en la integración de una averiguación previa, sin dejar pasar lapsos de tiempos entre una actuación.

SEGUNDA: Se integre la averiguación previa CCH/5098/2012 con la mayor prontitud posible para que se logre la identidad del probable responsable y se evite la prescripción del misma.

TERCERA: Instrúyase a los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público para que en lo sucesivo cuando las víctimas de un hecho delictivo realicen peticiones, éstas

sean acordadas de manera inmediata para que se proceda conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Víctimas con la finalidad de no dejar ilusoriados sus prerrogativas ante sus solicitudes.

CUARTA: Se de cumplimiento al Acuerdo General Interno 008/A.G./2011, de fecha 29 de marzo de 2011, toda vez que el mismo establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al a los CC. Jorge Enrique Patiño Uc, Mario Humberto Chablé Moo y César Armando Ehuán Manzanilla, Agentes del Ministerio Público, así mismo deberá tomarse en consideración que el C. Cesar Armando Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, se le recomendó en el expediente de queja 068/2011, siendo sancionado con una amonestación.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO.

PRIMERA: Gire instrucciones necesarias a fin de que el archivo de las cámaras de vigilancia instaladas en puntos estratégicos de la Ciudad cuenten con el respaldo necesario ya sea archivándose, guardándose o en su defecto realizar un duplicado en los casos en los que se advirtiera un hecho probablemente delictivo.

SEGUNDA: Se sirva a instruir a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud de informe o de la documentación respectiva que realice este Organismo Protector de Derechos Humanos, nos sea proporcionado de forma oportuna y veraz, en apego a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de

Campeche.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-293/2012
APLG/LOPL/Nec*